



RESOLUCION No. CSJMER18-232
12 de octubre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00162 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Carlos Hernán Duarte, al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 003 2018 00287 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Carlos Hernán Duarte y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-162, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 003 2018 00287 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que mediante memorial de 23 de agosto de 2018, fue aportado al proceso, el certificado de tradición con la medida cautelar debidamente registrada junto con la petición de secuestro del automotor, ingresando el expediente al despacho el 3 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha, se haya resuelto sobre el particular.

Agregó que el proceso que se surte es sumario, sencillo y breve, que solo requiere el auto que decreta la medida cautelar, que no se ha perfeccionado, habiendo transcurrido 6 meses desde su solicitud. Así mismo, señaló que debido a esa demora injustificada que se ha presentado en el Juzgado vigilado, se corre el riesgo de perder la medida decretada.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 4 de octubre de 2018, el día 5 del mismo mes y año se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJMEO18-1913, mediante el cual se requirió a la Juez Tercera Civil Municipal de Villavicencio, Erika Yisenia Mora García, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Villavicencio, Erika Yisenia Mora García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 003 2018 00287 00, en el cual, no se ha logrado perfeccionar la medida cautelar decretada hace 6 meses, ante la ausencia de pronunciamiento al respecto por parte de la funcionaria encartada, pese a que el proceso se encuentra al despacho desde el 3 de agosto de 2018.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, en el que manifestó que tomó posesión del cargo el 1 de agosto de 2018, recibiendo un total de 3015 procesos como carga laboral, de ellos 507 procesos al despacho, en los que algunos, reportaban ingresos desde hace aproximadamente un año, 8 acciones de tutela, 27 incidentes de desacato, la mayoría con apertura, sin resolver de fondo, más los expedientes pendientes de ingresar al despacho.

Así mismo, indicó que el Despacho tuvo cierre extraordinario durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2018, autorizado por este Consejo Seccional, mediante Acuerdo CSJMEA18-126 de 10 de agosto del año en curso, tiempo durante el que no corrieron términos procesales y se suspendió el reparto de acciones de tutela. De tal manera, que una vez se abrieron puertas, se recibieron hasta 6 tutelas diarias, razón por la cual y ante el poco personal con el que cuenta el Juzgado vinculado, se vio disminuida la salida de procesos que se encuentran al despacho.

En cuanto al trámite que hoy nos ocupa, adujo que el peticionario, promueve Vigilancia Judicial al proceso, con el fin que se dé impulso al mismo, situación que resulta inoperante, al no ser ese el objeto de este trámite administrativo. También afirmó que no es cierto que el expediente se encuentre al despacho desde el 3 de agosto de 2018, puesto que revisado el Sistema de Justicia XXI, se evidencia que el mismo, tuvo entrada el 3 de septiembre del presente año y con anterioridad a este, se encuentran en turno de ser resueltos aproximadamente 300 procesos, que gozan de las mismas condiciones de igualdad.

Finalmente, informó que atendiendo todos los compromisos laborales correspondientes al trámite y resolución de las acciones constitucionales, las audiencias diarias, las diligencias fuera del Despacho, incidentes de desacato, entre otros, se está llevando a cabo una salida semanal aproximada de 100 procesos, por lo que no le es atribuible la congestión judicial del Juzgado vinculado, cuyo cúmulo de trámites constitucionales que son prioritarios y perentorios, desbordan la capacidad humana para atender todos los asuntos que le corresponden al Juzgado.

Ahora bien, en la revisión física del expediente se observa a folios 18 a 21 del cuaderno inspeccionado, memorial de fecha 23 de agosto de 2018, presentado por el apoderado de la parte actora, en el que aporta el certificado de tradición del automotor objeto de la medida cautelar y solicita decretar el secuestro del mismo. Y verificado el movimiento procesal del asunto de estudio, encontramos que el proceso ingresó al despacho el 3 de septiembre de 2018 y no el 3 de agosto de 2018, como lo señala el quejoso.

Así las cosas, tenemos que el Proceso Ejecutivo que alude el quejoso, ha tenido actividad procesal que se ha visto menguada, debido al cierre extraordinario del Juzgado y la carga laboral adicional transitoria que se le impuso de las acciones constitucionales que se dejaron de conocer en el lapso, aunado a la alta carga laboral y la insuficiente capacidad instalada del Despacho vigilado, no atribuible a la servidora titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, y que le ha impedido el cumplimiento estricto de los términos procesales para resolverlo en su oportunidad legal el asunto que hoy nos ocupa y los demás de trámite ordinario que cursan en ese Juzgado.

Y teniendo en cuenta que el proceso objeto de Vigilancia, ingresó al despacho el 3 de septiembre de 2018 y según la ubicación del asunto, al no tratarse de un trámite con prelación legal, no hay lugar a resolverlo fuera del turno que le ha correspondido al despacho, es del caso señalar que el peticionario debe estar a la espera del pronunciamiento conforme al orden de ingreso en el que se encuentre el expediente, dejando claro que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es un mecanismo para agilizar trámites o saltar turnos en los Despachos Judiciales.

En consecuencia, tenemos que aunque en el presente caso la servidora vigilada, ha incurrido en una demora en adoptar las decisiones en el caso que hoy nos ocupa, ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión de la funcionaria requerida, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho Despacho.

De modo que, como en el presente caso se encuentra justificada la mora endilgada para emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada en el proceso objeto de nuestro estudio, la funcionaria encartada queda eximida de aplicar correctivos y de las anotaciones a las que hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo

séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“ (...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional no advierte ninguna situación que afecte la oportuna y eficaz administración de justicia en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificada la demora en el trámite por razones de congestión judicial del Despacho, y en consecuencia, declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **ERIKA YISENIA MORA GARCIA**, Juez Tercera Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 003 2018 00287 00, que cursa en ese Juzgado, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

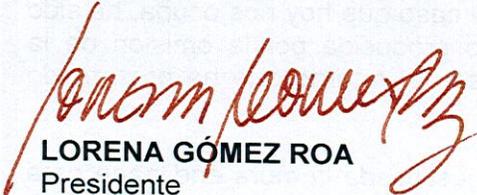
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 EDM/GARC
EXTCSJMJEVJ18-162 de 4/oct/2018.